Recurso 353/2022
Resolución 467/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DIVIGESUR, S.L.**, contra el acuerdo de 3 de junio de 2022 de la mesa de contratación en el que se contiene la admisión de otro licitador en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro para adquisición de dos vehículos carrozados completos y transformados en unidades móviles de calidad del aire (UMI)» convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a la entonces Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, (Expte. NET570784), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 28 de diciembre de 2021 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de las licitadoras a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 280.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

En la sesión de la mesa de contratación de 3 de junio de 2022, se acuerda "*Primero.- Excluir a la empresa TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENTS, S.L al no acreditar la solvencia económica en los términos exigidos en el anexo XIV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia. En concreto, no aporta las cuentas anuales en el modelo normalizado de inscripción en el Registro Mercantil ni justificante de su depósito.*
[...]
Tercero.- Requerir a la empresa TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L, que ocupa la segunda posición en la clasificación decreciente aprobada por la Mesa de Contratación en su sesión de fecha 20 de abril de 2022. para que presente en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación previa a la adjudicación señalada en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares" .

Posteriormente mediante Resolución, de 17 de agosto de 2022, el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L. (en adelante la adjudicataria).

Asimismo, en la citada resolución se recoge la clasificación definitiva de las ofertas admitidas, siendo la oferta de la adjudicataria la que ha obtenido la mayor puntuación, esto es 90,59 puntos (primera clasificada), además se recogen las puntuaciones del resto de las entidades licitadoras, RECAPOL, S.A., 90,00 puntos (segunda clasificada), DNOTA MEDIOMABIENTE S.L., 89,39 puntos (tercera clasificada) y en lo que aquí interesa la recurrente, DIVISEGUR S.L., 87,00 puntos (cuarta clasificada), de un total de diez entidades licitadoras.

SEGUNDO. El 14 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DIVISEGUR S.L. (en adelante la recurrente) contra la admisión de la oferta de la entidad adjudicataria TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L.

Posteriormente dicho escrito de recurso junto con el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, fue recibido en este Tribunal el 19 y 20 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que este se sustenta, procede examinar la legitimación de la recurrente respecto al acto impugnado.

Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso sustantivamente contra la admisión de la oferta de la adjudicataria del contrato, TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L., por considerar que su oferta no cumple con lo estipulado en los pliegos rectores de esta licitación, solicitando se acuerde la exclusión de la oferta presentada por la misma, así como retrotraer las actuaciones posteriores a la adjudicación.

Sin embargo, como se ha expuesto en el primer antecedente de hecho, la recurrente quedó posicionada en cuarto lugar en el orden de clasificación de las ofertas, por detrás de las proposiciones, respectivamente, de las entidades clasificadas en primer, segundo y tercer lugar, de tal suerte que aun cuando pudiese estimarse en su integridad el presente recurso, excluyendo la oferta de las entidad clasificada en primer lugar, la ahora recurrente seguiría sin poder ser adjudicataria del contrato, pues las empresas clasificadas en segundo y tercer lugar continuarían estando mejor posicionadas que ella.

Por tanto, antes de analizar las alegaciones de las partes, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la entidad ahora recurrente. Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 296/2021, de 29 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la admisión de otra licitadora, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria con la estimación del recurso en su integridad, no obtendría beneficio inmediato más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, como se ha expuesto, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas, la recurrente ha quedado situada en cuarto lugar, por lo que la eventual estimación del recurso en su integridad, en el que se denuncia la indebida admisión de la entidad clasificada en primer lugar, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, toda vez que con ocasión del recurso interpuesto la recurrente, respecto de las entidades clasificadas en segundo y tercer lugar, situadas en una mejor posición que ella, no esgrime motivo en su contra ni solicita la exclusión de sus ofertas, por lo que no obtendría beneficio alguno mas allá de la mera defensa de la legalidad, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, pues en todo caso las entidades actualmente clasificadas en segundo y tercer lugar seguirían estando en una mejor posición que la ahora recurrente.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso interpuesto por falta de legitimación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la misma se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DIVIGESUR, S.L.**, contra el acuerdo de 3 de junio de 2022 de la mesa de contratación en el que se contiene la admisión de otro licitador en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro para adquisición de dos vehículos carrozados completos y transformados en unidades móviles de calidad del aire (UMI)» convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a la entonces Consejería de

Agricultura,Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (Expte. NET570784), por falta de legitimación de la entidad recurrente.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.